

de 1981, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes.

Considerando que por la Dirección Provincial de este Ministerio en Madrid no se ha formulado objeción alguna.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre homologación de aparatos radiactivos,

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, Esta Dirección General ha resuelto:

Homologar, con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato detector de humos, marca «Nittan Corporation», modelo NID-58.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—El aparato radiactivo objeto de la presente homologación es:

Un detector iónico de humo «Nouffier-Nittan», modelo NID-58, fabricado por la firma americana «Nittan Corporation», con una fuente radiactiva de Americio-241, en forma de óxido en una matriz de oro, recubierta en su parte posterior por una lámina de plata y en la anterior por una lámina de una aleación oro-paladio, con actividad inferior a 1 microcurio.

Segunda.—El uso a que se destina el aparato a que se refiere la especificación primera es la detección de humo mediante la ionización producida por las partículas alfa emitidas por la fuente radiactiva incorporada, siendo su aplicación inmediata la detección de incendios.

Tercera.—El aparato radiactivo ha de llevar troquelado o inscrito, en forma indeleble y en lugar bien visible, el nombre del fabricante, el número de homologación y la fecha de fabricación. Asimismo llevará la señalización correspondiente a material radiactivo, según la norma UNE-23077, una inscripción que exprese la prohibición de manipulación y el nombre de la firma comercial autorizada.

Cuarta.—En el momento en que se establezca la normativa nacional específica para detectores de humos, el aparato a que se refiere la especificación primera deberá ser sometido a los ensayos que determine dicha normativa, debiendo acreditarse el haberlos superado satisfactoriamente para su homologación con carácter definitivo.

Quinta.—La homologación con carácter provisional del aparato a que se refiere la especificación primera no supone que «PEFI-PRESA» pueda desarrollar las actividades de distribución, venta y asistencia técnica del mismo sin estar legalmente autorizada según establece la Ley 25/1964 sobre Energía Nuclear y el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

Sexta.—No se deberá vender ni instalar ningún aparato sin que previamente se haya comprobado que la dosis de radiación a 0,1 metros de la superficie del mismo no sobrepase el valor de un microsievert (0,1 milirem) por hora.

Séptima.—A cada venta efectuada del equipo a que se refiere la especificación primera se deberá acompañar un certificado en el que se haga constar:

- Número de serie del aparato y fecha de fabricación.
- Número de serie de la fuente radiactiva, radisótopo y su actividad en microcurios.
- Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la cápsula que contiene la fuente radiactiva, indicando los métodos empleados.
- Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada y que el aparato corresponde exactamente al prototipo.
- Uso para el que ha sido autorizado y periodo válido de utilización.
- Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas de emergencia y en caso de rotura o avería de aparatos.
- Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes condiciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.
- Recomendaciones de la firma comercializadora relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

Octava.—La firma comercializadora deberá llevar un registro de las ventas que realice, en el cual figuren el nombre y domicilio del comprador o usuario y el lugar donde se instalen los aparatos a que se refiere la especificación primera. Asimismo dicha firma debe remitir al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los diez primeros días de cada trimestre natural, una relación de las variaciones producidas en dicho registro durante el trimestre anterior.

Novena.—El aparato detector de humo a que se refiere la especificación primera deberá quedar sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Décima.—La firma comercialmente autorizada deberá comprometerse a proporcionar la asistencia técnica del aparato a que se refiere la especificación primera, así como a proceder a la retirada de las fuentes radiactivas fuera de uso.

Undécima.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación provisional son «HM-06 provisional».

Duodécima.—El plazo de validez de la presente homologación provisional se fija en dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 18 de diciembre de 1985.—La Directora general, Carmen Mestre.

Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

4435 RESOLUCION de 20 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Minas, por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado, para los siguientes recursos minerales, oro, estaño, volframio, cobre, tántalo y niobio, en el área denominada «Nogueira», comprendida en la provincia de Orense.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 14 de octubre de 1985 la inscripción número 245 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas, correspondiente a la petición presentada por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para los siguientes recursos minerales, oro, estaño, volframio, cobre, tántalo y niobio, en el área que se denominará «Nogueira», comprendida en la provincia de Orense, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 7º 51' 00" Oeste con el paralelo 42º 40' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	7º 51' 00" Oeste	42º 40' 00" Norte
Vértice 2	7º 31' 00" Oeste	42º 40' 00" Norte
Vértice 3	7º 31' 00" Oeste	42º 20' 00" Norte
Vértice 4	7º 20' 00" Oeste	42º 20' 00" Norte
Vértice 5	7º 20' 00" Oeste	42º 00' 00" Norte
Vértice 6	7º 42' 00" Oeste	42º 00' 00" Norte
Vértice 7	7º 42' 00" Oeste	42º 20' 00" Norte
Vértice 8	7º 51' 00" Oeste	42º 20' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 7.560 cuadrículas mineras.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—El Director general, Pedro Lizaur Otero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4436 RESOLUCION de 4 de diciembre de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Renault», modelo 34-60 V.

Solicitada por «Comercial de Mecanización Agrícola, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación Mecánica Agrícola apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción.